



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFFPA.16.5/1020-21 001415
INSPECCIONADO: CAyTMPF (carbonera) [REDACTED]
UBICADO: LOCALIDAD [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/0081-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 07 días del mes de septiembre del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al CAyTMPF (carbonera) [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.2/077-19 de fecha 25 de Julio del año 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al CAyTMPF (carbonera) [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez, practicaron visita de inspección al Centro de Almacenamiento de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 098/2019 de fecha 26 de Julio de 2019.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que en fecha 10 de agosto de 2021 el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 11 al 31 de agosto de 2021.

CUARTO.- En fecha 11 de agosto de 2021, comparece el C. [REDACTED], Anexando su credencial de elector, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 098/2019 de fecha 26 de Julio del 2019, documento que fue acordado con el Oficio No. PFFPA/16.5/0923/2021.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 02 al 06 de septiembre de 2021.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **098/2019**, de fecha **26 de Julio del 2019**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha **26 de Julio de 2019**, se constituyó personal de esta Procuraduría en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, "[REDACTED]" Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED], entendiéndose con la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de propietario quien no lo acredita de momento, solo se identifica con credencial expedida por el INE No. [REDACTED] año de registro [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. **PFPA/16.3/2C.27.2/077-19** de fecha 25 de Julio de 2019 se procedió a realizar la visita e inspección al **CAYTMPF (carbonera)** [REDACTED] **UBICADO EN LA LOCALIDAD [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal, en específico al **CAYTMPF (carbonera)** [REDACTED] **UBICADO EN LA LOCALIDAD [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, establecimiento donde se ejecutan obras o actividades que requieran previamente la autorización de la Secretaría en materia forestal.

Durante el transcurso de la presente visita de inspección, se le solicito la siguiente documentación:

1. Autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.
2. Inscripción ante el registro Forestal Nacional.
3. Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales
4. Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables.





Al respecto el inspeccionado no presenta ningún documento de los anteriores.

Posteriormente se realizó un recorrido por el patio del centro inspeccionado, en donde se encontró 1.800 m3 de leña de rollo de Huizache sin acredita la legal procedencia de las materia primas forestales.

En virtud de lo anterior y por no acreditar la legal procedencia de las materias primas en proceso, se procede a imponer la medida de seguridad consistente en Aseguramiento Precautorio de:

- **1.800 m3 de leña de rollo de huizache**, quedando bajo el resguardo del C. Abelardo Coronado Moreno, cuyo lugar de aseguramiento se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 23°53'43.7" LN y 104°08'36.0" LW., coordenadas ubicadas en el **CAyTMPF (carbonera)** [REDACTED]

[REDACTED] **UBICADO EN LA LOCALIDAD** [REDACTED] **DEL MUNICIPIO DE** [REDACTED]

Así como la **Clausura total temporal** del **CAyTMPF (carbonera)** [REDACTED] **UBICADO EN LA LOCALIDAD** [REDACTED] **DEL MUNICIPIO DE** [REDACTED]

Hasta en tanto presente la documentación correspondiente a Autorización de Funcionamiento, Registro Forestal Nacional y Libro de Entradas y Salidas del Centro inspeccionado y la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas.

De acuerdo a las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite Acuerdo de Emplazamiento dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de Propietario del Centro Inspeccionado, en el cual se le hace saber que se tiene por instaurado procedimiento administrativo en su contra por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 098/2019, de fecha 26 de Julio del 2019, para que en el tiempo concedido por la ley presentara por escrito su defensa, documento que fue notificado en fecha 10 de agosto de 2021.

En fecha 11 de agosto de 2021, comparece el C. [REDACTED], el cual argumenta lo siguiente:

(...)

Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha 06 de junio de 2021 y 08 de junio de 2021, esta Delegación lo tuvo por acreditado, en tal ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes consistentes en documental. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente que se actúa, se tiene lo siguiente:

Con la documentación presentada ante esta Delegación, se **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la situación irregular encontrada durante la visita de inspección toda vez que de la misma no se desprende elemento alguno que la desvirtúe, sin embargo se tomaran en cuenta los argumentos vertidos en su escrito de defensa, al momento de imponer sanción administrativa.



ELIMINADO: VEINTE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



En consecuencia a lo anterior, esta Delegación determina el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en:

- 1.800 m3 de leña en rollo de huizache

Toda vez que no acredite la legal procedencia de la materia prima forestal, al no presentar documentación alguna que lo acredite.

Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del **CAYTMPF (carbonera) [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]** apercibiéndole que para realizar el Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal deberá contar con la documentación correspondiente consistente en:

1. Autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.
2. Inscripción ante el registro Forestal Nacional.
3. Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales
4. Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, consistentes en oficios de validación y autorización de formatos con sus respectivos soportes de entradas y salidas a partir del 01 de enero de 2019 a la fecha de la presente inspección.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha 11 de agosto, por el **C. [REDACTED]**, esta Delegación lo tuvo por acreditado, en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes consistentes en documental.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el **CAYTMPF (carbonera) [REDACTED] UBICADO EN LA LOCALIDAD [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]** fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones al **CAYTMPF (carbonera)** [REDACTED] **UBICADO EN LA LOCALIDAD** [REDACTED] **DEL MUNICIPIO DE** [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el **C.** [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracción X, XV, XXVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 91, 92, 50 fracción XII, de la misma, así como los Artículos 115 de su Reglamento

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del el **C.** [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves en relación a las actividades realizadas toda vez que las irregularidades que se analizan es de considerarse el daño de afectación realizado y las consecuencias que con lleva el cometer una afectación al medio ambiente, toda vez que las obras y/o actividades que en su ejecución afectan los recursos naturales, se encuentran reguladas por la legislación ambiental.



ELIMINADO: VEINTE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el almacenamiento de materias primas sin autorización implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento, las persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales,

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las





infracciones, según el grado de participación de cada uno de ellos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones X, XV, XXVIII, del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 91, 92, 50 fracción XII, y 115 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que para realizar el Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal deberá contar con la documentación correspondiente emitida por autoridad competente.

B) con fundamento en el Artículo 155 fracción V, se determina el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en:

- 1.800 m3 de rollo de Huizache

Misma que se deberá resguardar en el lugar de depósito hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine el destino final de los mismos.

C) **Se deja sin efecto** la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, [REDACTED] Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED] por las consideraciones antes mencionadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones X, XV, XXVIII, del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 91, 92, 50 fracción XII, y 115 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. [REDACTED] en su carácter de

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que para realizar el Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal deberá contar con la documentación correspondiente emitida por autoridad competente.

SEGUNDO.- con fundamento en el Artículo 155 fracción V, se determina el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en:

- 1.800 m3 de rollo de Huizache

Misma que se deberá resguardar en el lugar de depósito hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine el destino final de los mismos.

TERCERO.- Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, [REDACTED] Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] por las consideraciones antes mencionadas.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 157 Fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le apercibe al C. [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO. - Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO. - Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208

Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, en el domicilio **[REDACTED]** del Fraccionamiento **[REDACTED]** de esta Ciudad de **[REDACTED]** la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

Revisado por:

Subdelegada Jurídica

Lic. Nancy Oliveros Morales

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ
Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

JLRM/NOM

